

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-265/2020

ACTORA: [REDACTED] ELIMINADO: DATO PERSONAL  
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final  
de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

SECRETARIA: DINAH ELIZABETH PACHECO  
ROLDÁN

Monterrey, Nuevo León, a nueve de septiembre de dos mil veinte.

**Sentencia definitiva que revoca, para los efectos que se precisan en el apartado correspondiente**, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el recurso de apelación [REDACTED] ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, porque aun cuando, por las razones expresadas en este fallo, se considera que podía realizar un nuevo análisis respecto de la competencia de la autoridad administrativa electoral para instruir y resolver el procedimiento ordinario sancionador iniciado con motivo de los hechos denunciados por la actora, su conclusión de enviarlo al Congreso de ese Estado fue inexacta, al pasar por alto que, a partir de las reformas a las leyes, general y local en materia de violencia política en razón de género, y la propia remisión legislativa a las normas vigentes al inicio del procedimiento sancionador, el Instituto electoral de la citada entidad federativa es competente para conocer de este asunto.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	
2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	
3. COMPETENCIA .....	
4. PROCEDENCIA .....	
5. ESTUDIO DE FONDO .....	
5.1. Materia de la controversia .....	
5.1.1. Sentencia impugnada .....	
5.1.2. Planteamiento ante esta Sala .....	
5.1.3. Cuestión a resolver .....	
5.2. Decisión .....	
5.3. Justificación de la decisión .....	
5.3.1. Marco normativo .....	
5.3.2. Determinación de esta Sala .....	
5.3.2.1. El <i>Tribunal local</i> sí podía revisar nuevamente la competencia de la autoridad administrativa electoral para conocer de los hechos denunciados por la actora .....	
5.3.2.2. El <i>Tribunal local</i> indebidamente concluyó que el <i>Congreso estatal</i> es la autoridad competente para conocer de la denuncia de la	

- actora 20
- 6. EFECTOS .....
- 7. RESOLUTIVO .....

**GLOSARIO**

<b>Comisión:</b>	Comisión de <b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL</b> . Ver fundamento y motivación al final de la sentencia de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Querétaro
<b>Congreso estatal:</b>	Congreso del Estado de Querétaro
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto electoral:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
<b>Ley Electoral local:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

1.1. **Integración de la Comisión<sup>1</sup>**. El dos de octubre de dos mil dieciocho se integraron las comisiones ordinarias en el Poder Legislativo del Estado de Querétaro. La *Comisión* quedó conformada por el Diputado **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, como Presidente, la actora, como Diputada Secretaria, y el Diputado **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

1.2. **Primera convocatoria a sesión<sup>2</sup>**. El veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, el Presidente de la *Comisión* convocó a sesión para, entre otras cuestiones, analizar, discutir y aprobar un acuerdo de exhorto a los Poderes Ejecutivo Federal y Estatal, para que en el ámbito de sus atribuciones, impulsaran y concluyeran los trámites y procedimientos necesarios para constituir el área natural protegida de Peña Colorada, en la citada entidad federativa.

La sesión no se celebró por falta de quórum<sup>3</sup>.

1.3. **Segunda convocatoria<sup>4</sup>**. El treinta de agosto, se convocó nuevamente a sesión para celebrarse el tres de septiembre.

---

<sup>1</sup> Consultar a fojas 0219 a 0227 del cuaderno accesorio 2, correspondiente al expediente en que se actúa.  
<sup>2</sup> Revisar a fojas 0115, 0228 a 0230 del cuaderno accesorio 2.  
<sup>3</sup> Ver a fojas 0236 y 0238 del cuaderno accesorio 2.

2



**1.4. Inicio de la sesión y receso<sup>5</sup>.** El tres de septiembre, inició la sesión programada y, a solicitud de la actora, se decretó *un receso hasta nueva convocatoria* [sic].

**1.5. Rueda de prensa<sup>6</sup>.** El cinco de septiembre, el Presidente de la *Comisión* y otros diputados realizaron una rueda de prensa en la que expresaron los obstáculos para aprobar el exhorto a las autoridades federal y estatal para que realizaran las gestiones necesarias para constituir el área natural protegida de Peña Colorada.

**1.6. Tercera convocatoria y reanudación de sesión.** El seis de septiembre, el Presidente de la *Comisión* emitió convocatoria con el fin de reanudar sesión<sup>7</sup>. El once siguiente se reanudó sesión y, en cuanto al tema a tratar, se tiene que el dictamen destacado no fue aprobado<sup>8</sup>.

**1.7. Sesión de Pleno de la Legislatura de Querétaro<sup>9</sup>.** El doce de septiembre siguiente, se celebró la Sesión Ordinaria del Pleno de la Legislatura del Estado en la que se aprobó el exhorto a los Poderes Ejecutivo Federal y Estatal para que, en el ámbito de sus competencias, realicen los trámites y procedimientos necesarios para constituir el área natural protegida de Peña Colorada.

**1.8. Primer juicio local** [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]<sup>10</sup>. El dieciocho de septiembre, la actora promovió juicio ciudadano reclamando del Presidente de la *Comisión* y del Diputado [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia] actos que, en su consideración, constituyen violencia política en razón de género.

En esencia, expuso que de manera reiterada: **a)** se le imposibilitó cumplir con su encargo, debido a manifestaciones misóginas; **b)** no se le entregó documentación para el desarrollo de sus funciones; **c)** en rueda de prensa se estigmatizó su trabajo y su persona; y **d)** en la sesión de la *Comisión* se le negó el uso de la voz.

<sup>4</sup> Revisar a fojas 0118, 0240 y 0241 del cuaderno accesorio 2.

<sup>5</sup> Fojas 0912 a 0914 del cuaderno accesorio 3.

<sup>6</sup> Consultar a fojas 0922 a 0940 del cuaderno accesorio 3.

<sup>7</sup> A fojas 0256 y 0257 del cuaderno accesorio 2.

<sup>8</sup> Revisar fojas 0941 a 0948 del cuaderno accesorio 3.

<sup>9</sup> Ver fojas 0949 a 0987 del cuaderno accesorio 3.

<sup>10</sup> Consultar fojas 0097 a 0114 del cuaderno accesorio 2.

El treinta y uno de octubre, el *Tribunal local* determinó que no se actualizó la comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género contra la actora, ni la obstaculización del ejercicio de su encargo<sup>11</sup>.

**1.9. Primer juicio federal** [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]. El ocho de noviembre siguiente, la actora promovió juicio ciudadano federal contra la sentencia del *Tribunal local*.

El doce de diciembre, esta Sala Regional **revocó** la sentencia y remitió el asunto al *Instituto electoral* a fin de que, como autoridad competente, analizara los hechos denunciados y, en plenitud de atribuciones, determinara lo que correspondiera.

Asimismo, dio vista al *Congreso estatal* a fin de que tuviera conocimiento de los hechos planteados y determinara lo correspondiente en el ámbito de su competencia, bajo la lógica que implica el derecho a un trato digno entre las personas que integran el propio Congreso.

4

**1.10. Resolución del procedimiento ordinario sancionador** [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]<sup>12</sup>. El doce de marzo de dos mil veinte<sup>13</sup>, el *Instituto electoral* declaró **inexistente** la comisión de violencia política en razón de género y obstaculización del ejercicio del cargo en contra de la promovente.

**1.11. Segundo juicio local** [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]<sup>14</sup>. En contra de ello, el diecinueve de marzo la actora interpuso recurso de apelación.

El veintidós de julio<sup>15</sup>, el *Tribunal local* **revocó** la resolución del *Instituto electoral*, al considerar que, a partir de un reciente criterio de la *Sala Superior*, se debía concluir que los actos denunciados pertenecen al ámbito del Derecho Parlamentario, y remitió el asunto al Poder Legislativo del Estado de Querétaro para que conociera y resolviera lo que corresponda.

<sup>11</sup> Revisar fojas 0489 a 0521, del cuaderno accesorio 2.

<sup>12</sup> Revisar fojas 1011 a 1069 del cuaderno accesorio 3.

<sup>13</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en otro sentido.

<sup>14</sup> Consultar a fojas 136 a 148 del cuaderno accesorio 1.

<sup>15</sup> Luego de reanudadas las actividades del *Tribunal local*, las cuales habían sido suspendidas con motivo de la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).



**1.12. Segundo juicio federal<sup>16</sup>.** Inconforme, el veintinueve de julio, la actora promovió el juicio ciudadano en que se actúa.

## **2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Ante la situación sanitaria que atraviesa el país por la enfermedad ocasionada por el virus SARS-CoV2, la *Sala Superior* ha implementado medidas de carácter excepcional y extraordinario para garantizar de manera simultánea el derecho a la protección de la salud de las y los servidores públicos que laboran en la institución y de quienes acuden a ésta, así como el derecho de acceso a la justicia para tutelar los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Una de esas medidas es la de discutir y resolver de forma no presencial los asuntos urgentes, de conformidad con el Acuerdo General 2/2020, entendiéndose por éstos, aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

Asimismo, podrán resolverse de forma no presencial los asuntos que, de manera fundada y motivada determinen los Plenos de las Salas, atendiendo a la situación sanitaria que atraviese el país, de manera que, si las medidas preventivas se extienden en el tiempo, según lo establezcan las autoridades sanitarias correspondientes, el Tribunal Electoral podrá adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos a través de videoconferencia, como lo prevé el Acuerdo General 4/2020.

En adición a los criterios precisados en dicha determinación, la *Sala Superior* emitió el diverso Acuerdo General 6/2020, por el cual se amplía el catálogo de asuntos que pueden resolverse de forma no presencial.

En el catálogo en cita se incluyen los medios de impugnación relacionados con personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, con **violencia política por razón de género**, con personas con discapacidad, con el interés superior de menores y, en general, aquellos que involucren a cualquier persona integrante de algún grupo en situación de vulnerabilidad,

---

<sup>16</sup> Ver el escrito de presentación y la demanda, a partir de la foja 004 del expediente principal.

así como asuntos intrapartidistas en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de partidos políticos o interfieran con su debida integración para los próximos procesos electorales.

De ahí que, en el caso, se justifica la resolución de este asunto mediante sesión no presencial del Pleno de esta Sala Regional, porque la controversia se vincula con la denuncia de diversos actos que pudiesen constituir violencia política por razón de género.

En la demanda, la actora alega, fundamentalmente, la imposibilidad que tenía el *Tribunal local* de revisar la competencia del *Instituto electoral* y concluir que el *Congreso estatal* era el facultado para conocer de los hechos que denunció, relacionados con este tipo de violencia; en consecuencia, la decisión que este órgano jurisdiccional emita debe atender este medular aspecto y definir cuál es el órgano competente para conocer de las conductas originalmente denunciadas.

### 3. COMPETENCIA

6

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que tiene como origen la denuncia presentada por la actora en su carácter de diputada integrante del *Congreso estatal*, por actos que afirma constituyen violencia política en razón de género cometidos en su perjuicio. La citada entidad federativa se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso h), y 83, inciso b), de la *Ley de Medios*.

### 4. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente, al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso h), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el respectivo auto de admisión<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.



## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Materia de la controversia

#### 5.1.1. Sentencia impugnada

La actora controvierte la sentencia del *Tribunal local* que **revocó** la resolución del *Instituto electoral* que declaró inexistente la comisión de violencia política en razón de género y obstaculización del ejercicio del cargo en su contra, por parte de dos diputados; esto, al considerar el referido órgano jurisdiccional que el citado instituto es incompetente para conocer de los hechos controvertidos.

Al respecto, es de destacarse que el *Tribunal local* razonó que, si bien el *Instituto electoral* asumió competencia para conocer del asunto en virtud de lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, con posterioridad al dictado de esa ejecutoria, la *Sala Superior* adoptó como criterio que los órganos legislativos son quienes deben estudiar y resolver los casos en los cuales se denuncie la posible comisión de actos constitutivos de violencia política de género en el marco del ejercicio de un cargo legislativo<sup>18</sup>.

7

Con base en dicho criterio, la autoridad local **remitió** las actuaciones al Poder Legislativo del Estado de Querétaro para que conociera y resolviera lo conducente en el ámbito de su competencia.

#### 5.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Inconforme, la actora hace valer como **agravios**, esencialmente, que:

- En la sentencia recaída al juicio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, esta Sala Regional señaló de manera expresa la competencia del *Instituto electoral*; de ahí que al constituir cosa juzgada el *Tribunal local* no podía modificar tal determinación de competencia.

---

<sup>18</sup> Véase sentencia emitida en el recurso de reconsideración **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

- El *Tribunal local* indebidamente declaró la incompetencia del *Instituto electoral* a partir de un asunto resuelto por la *Sala Superior* que no es análogo al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, al encontrarse éste en una etapa procesal distinta –en ejecución de sentencia–.
- El *Tribunal local* omitió juzgar con perspectiva de género y se limitó a realizar una interpretación de estricta legalidad; aunado a que, al enviar el asunto al *Congreso estatal*, vulneró diversos principios y obligaciones que rigen su actuación, al dejar de observar el contexto de desigualdad política que existe respecto al bloque dominante en el propio Congreso.

### 5.1.3. Cuestión a resolver

En el caso, esta Sala Regional debe analizar:

1. Si era posible que el *Tribunal local* estudiara la competencia del *Instituto electoral*, aun cuando esta Sala Regional ya había emitido una determinación al respecto al resolver el juicio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.
2. En su caso, si fue correcto remitir las actuaciones al *Congreso estatal* para que conociera de la denuncia vinculada con violencia política en razón de género, cometida entre diputaciones locales.

### 5.2. Decisión

Esta Sala Regional considera procedente **revocar** la sentencia controvertida porque, aun cuando, por las razones expresadas en este fallo, se estima que el *Tribunal local* podía realizar un nuevo análisis de la competencia de la autoridad administrativa electoral para instruir y resolver el procedimiento ordinario sancionador iniciado con motivo de los hechos denunciados por la actora, la conclusión de envío del caso al *Congreso estatal* no es ajustada a derecho, pues debió advertir que, a partir de las reformas a las leyes, general y local en materia de violencia política en razón de género, y la propia remisión legislativa a las normas vigentes al inicio del procedimiento sancionador, el *Instituto electoral* sí resulta competente para tal efecto.

Conforme a ello, esta Sala determina que la autoridad competente para conocer de la denuncia de la actora es el *Instituto electoral*, no el *Congreso estatal*, como incorrectamente se concluyó.

### 5.3. Justificación de la decisión

#### 5.3.1. Marco normativo

##### Deber de estudio preferente de la competencia

El artículo 16, párrafo primero, de la *Constitución General* establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento<sup>19</sup>.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que **su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizada de oficio** respecto de la autoridad responsable que emitió el acto, a fin de dictar la resolución que corresponda<sup>20</sup>.

En ese sentido se ha pronunciado esta Sala Regional en diversas resoluciones en las que ha dejado claro que el análisis de los presupuestos procesales, incluyendo la competencia de la autoridad responsable, **no puede ocasionar un perjuicio** a la parte demandante, que la revisión de esta última **garantiza una efectiva impartición de justicia** al tutelar que la sentencia que resuelva la controversia sujeta a análisis sea emitida por una autoridad con facultades para ello, así como para velar por su debido cumplimiento<sup>21</sup>.

<sup>19</sup> **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

<sup>20</sup> Véase jurisprudencia 1/2013, de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp. 11 y 12. Todas las tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral pueden consultarse en la página oficial de internet con dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>21</sup> Véanse las sentencias dictadas en los juicios **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y SM-JE-34/2020.

En cuanto al análisis oficioso de la competencia, la *Suprema Corte* ha sustentado que si un Tribunal considera que una autoridad responsable es incompetente, es indispensable que emita un pronunciamiento en ese sentido, pues esa será la causa de la nulidad de la resolución impugnada.

**En tanto que, en caso de que considere que la autoridad es competente, no tiene la obligación de realizar un pronunciamiento expreso**, pues su ausencia revela que concluyó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado<sup>22</sup>.

### **Derecho de acceso a la justicia**

La garantía a la tutela jurisdiccional, prevista en el artículo 17, segundo párrafo, de la *Constitución General*<sup>23</sup>, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión<sup>24</sup>.

10

La *Suprema Corte* ha señalado que este derecho comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que recae el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia 2a./J. 219/2007, de rubro: COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO; publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; 2a. Sala; tomo XXVI, diciembre de 2007; p. 151; n° de registro 170835.

<sup>23</sup> **Artículo 17.-** [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [...]

<sup>24</sup> Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES; publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; 1a. Sala; tomo XXV, abril de 2007; p. 124, registro n° 172759.



garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas<sup>25</sup>.

### **Reformas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género**

El **trece de abril pasado** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la *LGIFE*, la *Ley de Medios*, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- **Sustantivo:** al prever las conductas que se consideraran como de violencia política en razón de género y un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- **Adjetivo:** se establece un **régimen de distribución de competencias**, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Conforme al artículo transitorio primero del citado Decreto, las reformas y adiciones **entraron en vigor al día siguiente** de su publicación, esto es, su vigencia inició el catorce de abril.

Al respecto, en los artículos 440, numerales 1 y 3, y 442, último párrafo, de la *LGIFE* se dispuso que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del procedimiento

---

<sup>25</sup> Tesis 1a. LXXIV/2013 (10a.), de rubro: DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS; publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 10a. época; 1a. Sala; libro XVIII, marzo de 2013; tomo 1; p. 882; registro n° 2003018.

especial sancionador, así como que las leyes electorales locales deberán regular el procedimiento especial sancionador para estos casos de violencia<sup>26</sup>.

De manera que, a través de este tipo de procedimientos, la autoridad electoral nacional o local, atendiendo al sujeto infractor, determinará si los hechos que dan noticia de la posible comisión de violencia política contra las mujeres constituyen o no una infracción<sup>27</sup>.

Ahora bien, en el orden del estado, tenemos que el **uno de junio** se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro la expedición de la *Ley Electoral local* en la cual, entre otras cuestiones, se incluyen diversas disposiciones que regulan la violencia política y, particularmente, la violencia política ejercida por razón de género.

En específico, las nuevas disposiciones prevén que los procedimientos especiales sancionadores, entre ellos, el relacionado con **violencia política**, se instruirán por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del *Instituto electoral* y el *Tribunal local* será el competente para resolverlos (artículos 232, párrafos primero y cuarto, así como 256, párrafo primero<sup>28</sup>).

12

Conforme a lo señalado en el artículo transitorio primero, la ley entró en vigor el día de su publicación, lo cual, como se indicó, ocurrió el uno de junio<sup>29</sup>.

---

<sup>26</sup> **Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: [...] **3.** Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**Artículo 442.** [...] Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

<sup>27</sup> De conformidad con el artículo 442 Bis, numeral 1, de la *LG/PE*, la violencia política contra las mujeres en razón de género constituye una infracción a esa Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442, entre otros, los **servidores públicos de cualquiera de los poderes locales** (inciso f)). Por su parte, el artículo 449, párrafo 1, inciso b), señala que constituyen infracciones de, entre otros sujetos, las servidoras y los servidores públicos de cualquiera de los **poderes locales**, el menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>28</sup> **Artículo 232.** Durante los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos instruirá y el Tribunal Electoral resolverá, el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que: [...]

En cualquier momento, en los procedimientos relacionadas con violencia política, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

**Artículo 256.** Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador, el Tribunal Electoral.

[...]

<sup>29</sup> **Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Por su parte, el artículo transitorio tercero establece que los asuntos que se encuentren en proceso a la entrada en vigor de la ley, **se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron**<sup>30</sup>.

### **Expedición de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro**

El **uno de junio** se publicó en el Periódico Oficial de la entidad federativa la expedición de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

La cual, de acuerdo con sus artículos transitorios primero, segundo y cuarto, entró en vigor al día siguiente de su publicación, abrogó la ley anterior y dispuso que los asuntos que se encontraran en trámite o pendientes de resolución con anterioridad a la entrada en vigor de la ley **se sustanciarán y resolverán conforme a las normas vigentes a su inicio**<sup>31</sup>.

### **Aplicación de normas procesales**

La *Suprema Corte* ha señalado que tratándose de normas procesales, las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite conforme a las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto que originó la controversia, ni al de las vigentes cuando el juicio inicie, dado que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que **cada una de sus fases se rige por la regla vigente al momento en que se desarrolla**. Ello, **excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido**<sup>32</sup>.

3

<sup>30</sup> **Artículo Tercero.** Los asuntos que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren en proceso, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.

<sup>31</sup> **Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**Artículo Segundo.** Se abroga la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" en fecha 20 de diciembre de 2008, así como todas sus reformas.  
[...]

**Artículo Cuarto.** Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, surgidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se sustanciarán y resolverán hasta su total conclusión, conforme a las normas del ordenamiento vigente al momento de su inicio.

<sup>32</sup> Tesis 2a. XLIX/2009, de rubro: NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA; publicada en: Semanario

En consecuencia, cuando se trata de normas de carácter adjetivo no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley, misma que está prohibida en el artículo 14, párrafo primero, de la *Constitución General*<sup>33</sup>.

Asimismo, es criterio de la *Suprema Corte* que **cuando la ley establece** que a los procedimientos que se encuentran en trámite o pendientes de resolución a la fecha en que entró en vigor un nuevo ordenamiento **les serán aplicables las disposiciones de la ley que dejó de tener vigencia, debe entenderse el término disposiciones tanto en su aspecto sustantivo como procedimental**, en atención al principio general de Derecho que establece que donde quien legisla no distingue, quien juzga no debe hacerlo<sup>34</sup>.

Por su parte, esta Sala Regional ha resuelto diversos asuntos, en los que sostuvo el criterio de que las normas pueden ser aplicadas, incluso cuando hayan perdido vigencia, en los casos en que el legislador prevea en un decreto de reforma que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley se concluirán en los términos de la legislación abrogada<sup>35</sup>.

14

En esos casos, el principio de ultractividad implica que, aun cuando la norma sustituida pierda su fuerza normativa, se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, pues permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual únicamente en aquellos casos que se encontraban en trámite antes de perder su vigencia.

### 5.3.2. Determinación de esta Sala

#### 5.3.2.1. **El Tribunal local sí podía revisar nuevamente la competencia de la autoridad administrativa electoral para conocer de los hechos denunciados por la actora**

---

Judicial de la Federación y su Gaceta; 9a. época; 2a. Sala; tomo XXIX, mayo de 2009; p. 273; registro n° 167230.

<sup>33</sup> **Artículo 14.**- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

<sup>34</sup> Jurisprudencia P./J. 125/2005, de rubro: RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DOS EN EL ÁMBITO FEDERAL, DEBEN SEGUIRSE APLICANDO POR LOS HECHOS REALIZADOS DURANTE SU VIGENCIA; publicada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 9a. época; Pleno; tomo XXII, octubre de 2005; p. 9; registro n° 176837.

<sup>35</sup> Entre otros, en los juicios SM-JDC-59/2020, SM-JDC-49/2016 y SM-JRC-266/2015.



La actora indica que el *Tribunal local* indebidamente analizó la competencia para instruir el procedimiento, cuando ese aspecto debió validarse en estricto cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, la cual tiene calidad de cosa juzgada y se encuentra en la etapa procesal de ejecución de sentencia, por lo que ya no podía modificarse.

Particularmente porque, al admitir el asunto, el *Tribunal local* tácitamente reconoció su competencia.

Considera que, en términos de lo señalado por la *Suprema Corte* en la jurisprudencia 2a./J. 53/2009, está prohibido analizar por segunda vez la competencia, sobre todo si es fuera del momento procesal oportuno<sup>36</sup>.

Asimismo, señala que el *Tribunal local* dejó de observar que cuando las sentencias han adquirido la calidad de verdad legal deben prevalecer sobre determinaciones que con posterioridad emita cualquier autoridad, por ser de interés público.

En ese sentido, estima que se priva de efectividad a la sentencia dictada por esta Sala Regional y se violenta su derecho a que se ejecute la misma.

El agravio de la actora es **ineficaz**.

Ello, porque aun cuando le asiste la razón respecto a que la sentencia emitida por la *Sala Superior* al resolver el recurso **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** no justificaba que el *Tribunal local* analizara nuevamente el tema competencial determinado por esta Sala Regional en el juicio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**; lo cierto es que con motivo de la instrucción del procedimiento sancionador e investigación correspondiente, era posible que surgieran nuevos elementos que, de manera posterior, incidieran en la competencia del *Instituto electoral* para conocer del asunto. Lo cual habilitaba al *Tribunal local* para realizar un análisis oficioso de la misma.

<sup>36</sup> De rubro: COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. SI EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA YA HIZO EL ESTUDIO OFICIOSO, EXPRESA O TÁCITAMENTE, EN RESOLUCIÓN ANTERIOR, NO PUEDE VOLVER A REALIZARLO; publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. Época; 2a. Sala; tomo XXIX, mayo de 2009; p. 103; registro n° 167297.

Con relación al aspecto que nos ocupa, se precisa que, ante el agravio expreso hecho valer, el análisis de este apartado se refiere, única y exclusivamente, a la posibilidad válida o no del *Tribunal local* de realizar un nuevo estudio de la competencia, sin que este implique un pronunciamiento en cuanto a lo correcto o no de la conclusión a la que llegó, lo que será objeto de estudio más adelante.

Como se señaló, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio es una **cuestión preferente y de orden público** que debe ser analizada **de oficio** respecto de la autoridad responsable que emitió el acto, a fin de dictar la resolución que corresponda<sup>37</sup>.

Por esta razón, el análisis de los presupuestos procesales, incluida la competencia de la autoridad responsable, **no puede ocasionar un perjuicio** a la parte demandante, pues su revisión **garantiza una efectiva impartición de justicia**, al tutelar que el acto controvertido se haya emitido por una autoridad facultada para ello.

16 En el caso, al dictar la sentencia impugnada, el *Tribunal local*:

- Advirtió que el *Instituto electoral* asumió competencia para conocer y resolver el asunto **en virtud de lo ordenado por esta Sala Regional el doce de diciembre de dos mil diecinueve en el juicio** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en estricto apego al criterio establecido previamente por la *Sala Superior* en el juicio SUP-JDC-1549/2019.
- Precizó que ello no constituía una excepción legal para omitir el estudio de la competencia de la autoridad responsable, porque **posteriormente**, al resolver el recurso de reconsideración **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** —el cuatro de marzo—, **la Sala Superior emitió un criterio diverso** respecto a quién compete el conocimiento de los asuntos de violencia política en razón de género cuando los involucrados ocupan una curul, señalando que ello

<sup>37</sup> En la citada jurisprudencia 1/2013, de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



corresponde a los congresos locales y no a los institutos electorales locales. Como en su oportunidad lo había señalado esta Sala Regional.

- Expuso que, al justificar la procedencia del recurso de reconsideración, la *Sala Superior* consideró importante y trascendente determinar cuál es la autoridad a la que corresponde el conocimiento de esos asuntos, en virtud de que existían criterios encontrados al respecto entre Salas Regionales de este Tribunal. Entre ellos, precisamente el sustentado en el juicio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**
- Razonó que, si en el caso se buscó fijar un criterio de interpretación, el mismo era de observancia obligatoria tanto para las Salas Regionales, como para los órganos jurisdiccionales locales. De ahí que, a fin de resolver el asunto, estimó que –al margen de lo decidido por esta Sala– debía apegarse a lo determinado por la *Sala Superior*.

En concepto de esta Sala Regional, fue indebido el proceder del *Tribunal local*.

En primer lugar, es importante resaltar que aun y cuando para justificar la procedencia del recurso de reconsideración **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** la Sala Superior aludió a lo decidido por esta Sala Regional en el juicio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, lo cierto es que no era la decisión motivo de análisis en esa instancia, al no ser el acto controvertido en tal recurso. Por tanto, lo que ahí decidiera la superioridad no tenía efectos de revisión respecto de lo resuelto por esta Sala.

Por la trascendencia que tiene a la litis en este asunto, es importante destacar que la sentencia dictada en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** quedó firme al no haber sido impugnada; de modo que lo ahí considerado es cosa juzgada.

En esa ocasión, esta Sala Regional determinó que el *Instituto electoral* era el órgano competente para conocer, investigar y resolver si lo denunciado por la ahora actora constituye violencia política en razón de género.

En ese sentido si, como lo reconoció el *Tribunal local*, el *Instituto electoral* asumió competencia para conocer y resolver el procedimiento sancionador iniciado con motivo de los hechos denunciados por la actora, en virtud de lo ordenado por esta Sala Regional, no le estaba dado **volver a analizar la competencia del *Instituto electoral* a propósito de una sentencia dictada por la Sala Superior en otra cadena impugnativa.**

Pues ello implicaría alterar la inmutabilidad de lo resuelto por esta Sala Regional, en perjuicio de los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, protegidos por la cosa juzgada.

Ahora, en concreto respecto de la jurisprudencia que cita la actora, efectivamente, es verdad que la *Suprema Corte* señaló que una vez que un tribunal ha estudiado oficiosamente la competencia de una autoridad, no puede volver a analizarla, sobre todo cuando en pronunciamiento previo declaró competente a la autoridad respectiva, porque implicaría un **proceder arbitrario** en perjuicio, por una parte, de las garantías de legalidad y seguridad jurídica de los justiciables y, por otra, de la actuación de la autoridad correspondiente, la cual ya se juzgó legal<sup>38</sup>.

18

Lo que el criterio referido busca es evitar que, en **condiciones normales** (como las expuestas) y con motivo del deber de estudio oficioso, un tribunal se pronuncie arbitraria e innumerables veces sobre la competencia de la autoridad responsable.

Al margen del criterio adoptado por la *Sala Superior*, en este caso concreto se presenta como circunstancia extraordinaria que se trata de un procedimiento sancionador en el cual, por su propia naturaleza, es posible que durante su investigación y desarrollo surjan nuevos elementos que incidan en la competencia del órgano que lo está conociendo.

Al respecto, la *Sala Superior* ha considerado que si a partir de los elementos contextuales de una denuncia no se tienen elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia, la autoridad necesariamente

---

<sup>38</sup> Jurisprudencia 2a./J. 53/2009, de rubro: COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. SI EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA YA HIZO EL ESTUDIO OFICIOSO, EXPRESA O TÁCITAMENTE, EN RESOLUCIÓN ANTERIOR, NO PUEDE VOLVER A REALIZARLO; publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. Época; 2a. Sala; tomo XXIX, mayo de 2009; p. 103; registro n° 167297.



tendrá que asumir, en primera instancia, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente.

Luego, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe la autoridad, podrá determinar en definitiva si 1) se corrobora la competencia asumida, o 2) por causas sobrevenidas, desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido.

Si la autoridad determina su incompetencia por causa sobrevenida deberá abstenerse de resolver en cuanto al fondo de la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que legalmente estime pertinente<sup>39</sup>.

En el caso, derivado de que el *Tribunal local* no debió conocer y resolver, en primer término, la denuncia de violencia política en razón de género presentada por la actora, esta Sala Regional al resolver el juicio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** la remitió al *Instituto Electoral* a fin de que instruyera un procedimiento idóneo para conocer y valorar los planteamientos de la actora y, en plenitud de atribuciones, determinara lo correspondiente.

Es en este contexto que, aun ante la determinación inicial de esta Sala Regional, una vez realizada la investigación correspondiente y concluido el procedimiento, el *Tribunal local* estaba facultado para abordar la competencia de la autoridad que había sustanciado la denuncia, pero no a partir de lo resuelto por la *Sala Superior*, en una cadena impugnativa que no estaba relacionada con el asunto del que conocía –por no tratarse de una revisión directa de actos emitidos en ella– en su caso, lo pudo haber hecho con motivo de la instrucción del procedimiento respectivo, de darse el supuesto de haber surgido nuevos elementos que, en ese momento procesal de análisis del caso, incidieran directamente en el procedimiento especial sancionador que estaba bajo su examen jurídico.

Ese análisis, en esos supuestos, contrario a lo que expresa en su demanda, lejos de perjudicar a la actora, la puede beneficiar, porque tal posibilidad tiene como fin o propósito garantizar que el acto de autoridad que controvirtió en la

<sup>39</sup> Ver sentencia dictada en la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2018.

instancia local haya sido emitido por una autoridad facultada para ello, lo que en consecuencia, garantiza una efectiva impartición de justicia.

Para finalizar el examen de los agravios relacionados con el punto que se examina, debe precisarse que la admisión del medio de impugnación<sup>40</sup> por el Magistrado Instructor no implica que la autoridad responsable reconociera tácitamente la competencia del *Instituto electoral*, esto porque la admisión de un medio de defensa no involucra pronunciamiento alguno respecto a la controversia planteada. Antes bien, corresponde al Pleno del órgano jurisdiccional ese análisis.

### **5.3.2.2. El Tribunal local indebidamente concluyó que el Congreso estatal es la autoridad competente para conocer de la denuncia de la actora**

Es esencialmente **fundado** el agravio de la actora en el que indica que el *Tribunal local* indebidamente declaró la incompetencia del *Instituto electoral* y remitió su denuncia al *Congreso estatal*, por las razones que se dan a continuación.

20

El *Tribunal local* para resolver en el sentido en que lo hizo partió de la base – indebida– de que existía un nuevo contexto jurídico derivado de la ejecutoria de **cuatro de marzo** emitida por la *Sala Superior*, en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, según el cual, los Congresos respectivos deben conocer de los casos en que se denuncien manifestaciones realizadas por una diputación en el seno legislativo que constituyan o puedan constituir violencia política en razón de género.

Previo avanzar en el examen de este agravio, es importante tener presente que el *Tribunal local* dictó sentencia el **veintidós de julio y a la par, recordar que en el inter, durante el mes de abril –en el plano nacional– y en el mes de junio –en el plano local–, tuvieron lugar reformas legales conforme a las cuales, la competencia para conocer de casos de violencia política por razón de género, se perfiló a partir de las disposiciones que estas reformas trajeron consigo.**

---

<sup>40</sup> Ver acuerdo a foja 111 del cuaderno accesorio 1.

En lo que al caso interesa, como se anticipó en el apartado correspondiente al marco jurídico, mediante decreto publicado el **trece de abril** en el Diario Oficial de la Federación, se reformaron diversas leyes en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, entre otras, la *LGIFE*. Reformas que entraron en vigor al día siguiente de su publicación.

En los artículos 440, numerales 1 y 3, y 442, último párrafo, de la *LGIFE* se dispuso que las quejas o denuncias por este tipo de violencia se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador, así como que las leyes electorales locales deberán regular el procedimiento especial sancionador para estos casos<sup>41</sup>.

Por su parte, el **uno de junio** se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro la expedición de la *Ley Electoral local*, la cual entró en vigor el día de su publicación y reguló lo relativo a violencia política y, en específico, la ejercida hacia las mujeres.

En particular, de los artículos 232, párrafos primero y cuarto, así como 256, párrafo primero, de esa ley, se desprende que los procedimientos especiales sancionadores relacionados con violencia política se instruirán por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del *Instituto electoral* y el *Tribunal local* será competente para resolverlos.

Ahora bien, en el artículo transitorio tercero se dispuso que los asuntos que se encuentren en proceso a la entrada en vigor de la ley, **se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron**.

Al respecto, conforme lo ha determinado la *Suprema Corte*, las fases del procedimiento se rigen por la regla vigente al momento en que se desarrollan, salvo que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido<sup>42</sup>.

De manera que cuando la ley establece que a los procedimientos en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor del nuevo ordenamiento, les serán aplicables las disposiciones de la ley que dejó de tener vigencia, debe

<sup>41</sup> La transcripción de los artículos puede consultarse en el apartado relativo al marco jurídico.

<sup>42</sup> Tesis 2a. XLIX/2009, de rubro: NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA; publicada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 9a. época; 2a. Sala; tomo XXIX, mayo de 2009; p. 273; registro n° 167230.

entenderse el término **disposiciones tanto en su aspecto sustantivo como procedimental**, al no haberse hecho distinción al respecto<sup>43</sup>.

A partir de lo expuesto, se concluye que los procedimientos sancionadores locales vinculados con actos posiblemente constitutivos de violencia política en razón de género que se encontraban pendientes de resolución **al uno de junio**, se resolverán, tanto en su aspecto sustantivo como procedimental, conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.

En ese sentido, al momento de resolver el asunto, el **veintidós de julio**, el *Tribunal local* debió advertir que al procedimiento sancionador iniciado con motivo de la denuncia de la actora **le era aplicable el marco normativo vigente a su inicio, el cual definió esta Sala Regional** al resolver el juicio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

En aquella ocasión, este órgano jurisdiccional analizó el marco constitucional, legal y jurisprudencial vigente. De su interpretación, concluyó que cuando se denunciara violencia política contra las mujeres en razón de género con posible afectación a los derechos político-electorales, como el del ejercicio del cargo, corresponde a los Institutos electorales locales, en primer término, conocer e investigar, en el ámbito de sus competencias, las denuncias que les sean presentadas.

Sostuvo que si la actora denunció actos y conductas que en su concepto constituían violencia política de género con relación al desempeño de su encargo, el **Instituto electoral era la autoridad competente** para analizar los hechos expuestos y, en plenitud de atribuciones, determinar lo que correspondiera.

Asimismo, esta Sala Regional consideró que con independencia de remitir el asunto al *Instituto electoral* para que conociera de la violencia política en razón de género, era necesario dar vista al *Congreso estatal* para que tuviera conocimiento de los hechos denunciados y determinara lo correspondiente

---

<sup>43</sup> Jurisprudencia P./J. 125/2005, de rubro: RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DOS EN EL ÁMBITO FEDERAL, DEBEN SEGUIRSE APLICANDO POR LOS HECHOS REALIZADOS DURANTE SU VIGENCIA; publicada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 9a. época; Pleno; tomo XXII, octubre de 2005; p. 9; registro n° 176837.



**únicamente** bajo la lógica del respeto al derecho a un trato digno entre las personas que integran el propio Congreso.

Como se aprecia, **constituye una verdad jurídica que, conforme al marco normativo vigente en ese momento, el *Instituto electoral* era la autoridad competente** para conocer de los hechos denunciados, en relación con la comisión de actos de violencia política en razón de género en perjuicio de la actora.

De esa manera, aun cuando el *Tribunal local* estaba, por las razones analizadas en párrafos previos, en efecto, de manera excepcional, facultado para realizar un nuevo análisis de la competencia, cierto es que debió advertir que ello derivaba de dos factores, de una primera definición de competencia derivada de la norma vigente al momento de atender a la denuncia inicial y a la postre, cuando tuvo el asunto de nuevo en su conocimiento, ante esa circunstancia y ante la existencia en el marco jurídico vigente de las disposiciones derivadas de las reformas legislativas descritas, las cuales cobraron vigencia de manera posterior. En consecuencia, **por la propia remisión legislativa a las normas vigentes al inicio del procedimiento y a partir de la definición que sobre las mismas realizó esta Sala Regional** debió concluir que el *Instituto electoral* era la autoridad facultada para conocer los hechos denunciados por la promovente, no el *Congreso estatal*.

3

En criterio de esta Sala, en resumen, el *Tribunal local* estaba llamado a tomar en cuenta esos aspectos de la remisión a la norma vigente al momento en que inició el procedimiento administrativo respectivo; la cual delineó esta Sala al analizar, entre otros, el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, que refería, como se interpretó, que sería la autoridad administrativa electoral –del orden nacional o estatal, atendiendo al orden del cargo que desempeñara a quien se atribuyera dicho actuar–, la que debía conocer de la noticia de su comisión, y mediante un procedimiento determinar la existencia o inexistencia de la conducta; decisión que correspondería, en el ámbito jurisdiccional revisar a los tribunales electorales, conforme al ámbito de su competencia.

A la par, reconociendo que en el inter del trámite del medio de defensa del que conoció, se suscitaron las reformas, las cuales de manera tangencial, resultan por cierto, acordes con lo que en su momento determinó esta Sala, en el sentido de que, sin excepción, aun cuando las personas denunciadas

sean parlamentarios, son los organismos públicos electorales, quienes deberán conocer de la denuncia respectiva y de la investigación correspondiente para definir si existe o no una conducta constitutiva de violencia política por razón de género.

Por último, sobre la solicitud de la promovente de que esta Sala Regional resuelva el fondo de la controversia que planteó en la instancia anterior, como se explica, tal petición es inviable.

Acorde con las disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro vigentes al momento del inicio del proceso, como se expuso en páginas anteriores, el *Tribunal local* es el órgano jurisdiccional competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora el **doce de marzo**<sup>44</sup>, en el que tendrá que analizar, en primera instancia, si fue o no correcto que el *Instituto electoral* declarara inexistente la violencia política en razón de género respecto de los hechos que denunció.

El que el *Tribunal local* haya emitido una determinación en el sentido de definir nuevamente la competencia de la autoridad administrativa electoral, **en el caso específico**, no constituye un supuesto para que esta Sala asuma jurisdicción y conozca de un medio de impugnación local.

Incluso, opera en beneficio de la actora el reenvío al *Tribunal local*, al garantizarse una instancia adicional que permita que, en caso de que considere que la resolución que se emita le causa afectación, acuda a esta Sala Regional a plantear su inconformidad.

## 6. EFECTOS

De acuerdo con lo expuesto, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, para que el *Tribunal local* tenga como autoridad competente al *Instituto electoral* para instruir y resolver el procedimiento ordinario sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y**

<sup>44</sup> Ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, fracción II, y 72, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, publicada el veinte de diciembre de dos mil ocho en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, y sus reformas. Los cuales disponen:

**Artículo 14.** Corresponde conocer y resolver de los medios de impugnación: [...] **II.** Al Tribunal, respecto del recurso de apelación, del juicio local de los derechos político-electorales y del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto y su funcionariado. (Ref. P. O. No. 32, 1-VI-17) [...]

**Artículo 72.** El recurso de apelación es oponible en contra de: [...] **II.** Las determinaciones y resoluciones dictadas en los procedimientos sancionadores en materia electoral; [...]



motivación al final de la sentencia y, conforme a sus atribuciones, dicte sentencia en el recurso de apelación **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** interpuesto por la actora contra la resolución emitida en el referido procedimiento.

## 7. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el recurso de apelación **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, para los efectos señalados en el apartado correspondiente.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto diferenciado del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, en términos de su intervención en la sesión pública, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

	ias
	a y de
	ite, la
	eth dia